

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Cañedo, Gonzalez Allende, Torrens, Serrallach, Dolarea y Lobato, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual concedieron la asignacion de 60.000 reales anuales á cada uno de los ex-Secretarios del Despacho últimamente exonerados de este encargo. (*Véase la sesion anterior.*)

Se dió cuenta de dos oficios del Secretario del Despacho de la Guerra, acompañando ejemplares de la Real orden expedida por su Ministerio con fecha 28 de Abril último, acerca del retiro que corresponde á los gobernadores cuyos empleos han sido suprimidos por el restablecimiento del sistema constitucional, y del Real decreto de 28 de Abril, en que se inserta el de las Córtes de 26 del mismo, sobre la extincion de cuerpo de Guardias de Corps. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que se repartiesen dichos ejemplares á los Sres. Diputados.

Tambien quedaron enteradas de otros dos oficios del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, en que participaba á las Córtes de orden de S. M. que D. José Miguel Ramirez, Diputado electo para las presentes Córtes por la provincia de Guadalajara, y D. Tomás

Murphy, por la de Méjico, avisaban su arribo á Burdeos, y que continuarían su viaje á esta córte luego que recibiesen sus equipajes.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar el expediente promovido por D. Joaquin Pacheco, archivero y contador de los propios de la ciudad de Lorca, provincia de Murcia, con motivo de haber sido despojado de estos cargos por el ayuntamiento de la misma; cuyo expediente fué remitido por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

A la comision de Legislacion se mandó pasar un oficio del mismo Secretario del Despacho, en que manifestaba, contestando á la orden de las Córtes de 26 de Abril último, que tan luego como esté concluido el trabajo que se está ejecutando de orden del Gobierno, acerca de la policia de orden y seguridad, lo dirigirá á las Córtes para que lo examine la comision especial que entiende en este ramo.

A la misma comision se pasó tambien una instancia que remitia el expresado Secretario del Despacho, de Don Cándido Callejo y Parejo, doctor en cirugia médica, solicitando dispensa de seis meses que le faltan del estu-

dio de química para poder ser examinado de médico; cuya solicitud apoyaba el proto-medicato.

A la comision de Poderes se mandaron pasar los presentados por los Sres. D. José Mariano Mendez y D. José María Murguía, Diputados electos para las presentes Córtes, el primero por la provincia de Sonsonate, en Goatemala, y el segundo por la de Oajaca, en Nueva-España.

A la comision especial que entiende en el cumplimiento del decreto de 19 de Marzo último, relativo á que cesen en las plazas del Consejo de Estado los individuos del mismo que hayan entendido en las causas llamadas de Estado, se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, manifestando en consecuencia de lo aprobado á propuesta del Sr. Romero Alpuente en la sesion de 24 de Abril próximo anterior, que este negocio pende de informe del Consejo de Estado, al cual se le recomendaba, con fecha 2 del presente mes, la urgencia en el despacho de este asunto.

A la comision del Código criminal se mandó pasar el expediente general sobre asilos, que existia en la escribanía de cámara del extinguido Consejo Real, y remitía á las Córtes el Tribunal Supremo de Justicia, por conducto del Secretario del Despacho de Estado, por los datos que contiene y luces que pueda prestar sobre dicha materia al tiempo de formarse los nuevos Códigos.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitió el expediente sobre si se ha de obligar á los pueblos á sacar la sal que les falte hasta el completo de sus acopios en fin de Diciembre último; siendo de parecer el Consejo de Estado que no se obligue á ello á los pueblos, no obstante haberlo mandado así el Gobierno en Noviembre del año último y en Abril del actual. Este expediente se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A la especial del mismo ramo se pasaron dos exposiciones del cónsul general de España en los Países-Bajos, proponiendo el modo de inscribir en el gran libro de la Deuda pública los réditos atrasados de los capitales que se deben en Holanda, cuyas exposiciones fueron remitidas por el Secretario del Despacho de Hacienda.

El mismo Secretario remitió tambien una consulta de la Junta inspectora del cuerpo militar del resguardo, sobre si los empleados en él están exentos de pagar los 5 rs. mensuales para la Milicia Nacional, que dispone el reglamento de 31 de Agosto, mediante á que deben ser considerados en la misma clase que los individuos del ejército.

Por el expresado Secretario del Despacho se remitió,

como parte del expediente que dirigió á las Córtes en 31 de Marzo último, la nota que le habia pasado la Junta nacional del Crédito público, de los acreedores á la extinguida comision de reemplazos por saldo de cuentas liquidadas desde 14 de Noviembre de 1820 hasta 5 de Marzo del presente año; advirtiéndole que se continúa en la liquidacion de las cuentas de los demás acreedores á la misma comision, y que conviene que las Córtes acuerden cuanto antes las disposiciones que consideren arregladas acerca del reconocimiento y pago de la referida clase de deuda. Se mandó pasar á la comision en que se hallan los antecedentes.

A la de Hacienda se pasó el expediente que remitía el mismo Secretario del Despacho, promovido por Doña María Bernarda Pedron, vecina de la villa de Algemesí, provincia de Valencia, en solicitud de que se la perdonen 4.601 rs. y 23 mrs. de vellon que adeuda, procedentes del ramo de Bulas, en cuyo descubierto ha quedado su difunto marido.

A las comisiones de Hacienda y Eclesiástica, reunidas, se mandó pasar una exposicion de D. Asensio Nebot, en que refiriéndose al expediente remitido por el Gobierno, instruido en virtud de solicitud de este interesado, sobre que se capitalizase el producto de una prebenda que le ofreció el Gobierno en 7 de Junio del año último, pedía que en caso de no poderse llevar á efecto la capitalizacion expresada, se autorizase al Gobierno para que pudiese conferirle dicha prebenda.

A la comision ordinaria de Hacienda se mandó pasar tambien otra exposicion de D. Manuel Valera, fabricante de seda de Sevilla, en solicitud de que se le consigne la casa en que vive, calle de las Palmas, núm. 8, tasada en 68.644 rs. vn., aplicada al Crédito público como perteneciente á la Cartuja de dicha ciudad, en pago de 50.506 rs. y 17 mrs. propios de este interesado, que vinieron en 1810 en los navíos *San Pedro Alcántara y Asia*, y se pasaron á Tesorería, la cual no le ha reintegrado de dicha cantidad á pesar de las repetidas órdenes que se han dado para ello.

A la comision de Legislacion se mandó pasar una instancia documentada de fray Juan de Dios Montero, presbítero de la orden de trinitarios calzados del convento de Córdoba, pidiendo á las Córtes se sirvan declarar por punto general, que los conventos deben restituir á sus individuos que se secularicen los bienes que adquirieron en fuerza de la profesion de éstos, sin desfalco alguno, en cuyo caso se halla este religioso.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á su Biblioteca varios ejemplares, que les presentó Don Antonio Mendizabal, cura propio de la villa de Navarrete, diócesis de Calahorra, de la obra que acababa de dar

á luz, titulada: *Tratado histórico y canónico de los párrocos, su dignidad, origen, facultades y obligaciones.*

Las Córtes se sirvieron conceder permiso al Sr. Bodega para que pudiese salir de esta capital á restablecer su quebrantada salud, por el tiempo que para ello necesitase.

Siendo el Sr. Bodega individuo de la comision de Legislacion, el Sr. *Gareli*, que tambien lo es de la misma, pidió al Sr. Presidente se sirviese nombrar á otro Sr. Diputado que reemplazase al Sr. Bodega.

En seguida pidió la palabra, y otorgada que le fué, dijo

El Sr. **CANO MANUEL**: A consecuencia de una indicacion que hizo el Sr. Romero Alpuente para que las Córtes pidiesen la causa de D. Domingo Antonio de Velasco, sentenciada en la capitania general, y ejecutoriada por el Tribunal de Guerra y Marina, se nombró una comision para revisarla, de la cual soy individuo. Esta comision ha reconocido la causa; y antes de concluir con el encargo que le han hecho las Córtes, le han ocurrido algunas dudas que, si el Sr. Presidente lo tiene por conveniente, podrán leerse, porque son breves, para que las Córtes resuelvan acerca del modo de que la comision verifique su encargo.»

Leyó el Sr. San Miguel el siguiente escrito:

«La comision especial nombrada á consecuencia de la proposicion ó indicacion del Sr. Romero Alpuente de 23 del próximo pasado (*Véase aquella sesion*), relativamente á la causa fenecida en el Tribunal especial de Guerra y Marina contra D. Domingo Antonio Velasco, como autor de un impreso titulado *Centinela contra republicanos, y avisos importantes al Gobierno*, presenta á las Córtes el embarazo con que ha tropezado para desempeñar su encargo, no sabiendo el objeto preciso y determinado á que debe concretarse, segun el acuerdo del Congreso.

El autor de la indicacion, despues de referir la disposicion de los artículos 16, 17 y 18, capítulo I de la ley de 24 de Marzo de 1813, acerca de la visita que pueden ordenar las Córtes y el Poder ejecutivo, de las causas fenecidas en las Audiencias y en cualquier Tribunal especial superior; y exponiendo tambien que la atencion pública, siempre quejosa de la morosidad y aun de la injusticia con que se tratan las causas de Estado, se ha fijado en el dia en la de que viene hecha mencion, no solamente por el retardo que ha tenido, sino tambien por la sentencia del predicho Tribunal especial que causó ejecutoria, se concretó á pedir que el Gobierno remitiese la causa referida, y que pasase á una comision para los fines propuestos en el decreto ó ley expresada.

Esta indicacion fué aprobada por las Córtes en la misma sesion del 23, sin ninguna otra adicion ni explicacion; y remitida la causa por el Gobierno, pasó á la comision nombrada para entender en este negocio.

La indicacion, pues, del Sr. Romero Alpuente es lo único que puede marcar á la comision la direccion que debia llevar para evacuar su cometido; pero por lo mismo se ha visto encallada á los primeros pasos en los propios artículos de la ley de 24 de Marzo de 1813, que han servido de fundamento para la indicacion.

Es indudable que las Córtes, siempre que lo crean

conveniente, en virtud de quejas que reciban, pueden comisionar persona de su confianza que visite las causas fenecidas en cualquier Audiencia ó Tribunal especial superior; cuya visita deberá reducirse á examinar dichas causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley expresa, ó contravenido á la Constitucion, ó cometido arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del Gobierno.

Mas tambien es expreso en la misma ley que ordenada esta visita por las Córtes, el resultado de la operacion, con el informe del comisionado, despues de examinado en el Congreso, deberá pasarse al Gobierno para que todo se publique, y si hubiere méritos, suspenda á los magistrados culpables, oyendo al Consejo de Estado, y haga que se les juzgue por el Tribunal Supremo de Justicia.

No se embaraza la comision en que aquí se trata, no de todas las causas fenecidas en el Tribunal especial de Guerra y Marina, y sí solo de una determinada; pero puede dudarse de si en nuestro caso se ha seguido el orden de la ley. Las Córtes no nombraron comisionado particular que examinase la causa en cuestion, en conformidad á los artículos 16 y 17, capítulo I de la mencionada ley: se ha pedido la causa al Gobierno, y mandaron que pasase á una comision, sin decirle nada más. Y la comision, nombrada del seno mismo de las Córtes, ¿se hallará en el caso de un visitador comisionado particular? Así puede parecerlo; mas entonces no pueden desconocer las Córtes el resultado de toda esta diligencia, pues que adoptado simplemente por el Congreso, no un dictámen, sino un mero informe de la comision, fuera poco decoroso que esto se pasase al Gobierno para que, graduando el mérito del resultado de la visita, procediese á lo que hubiese lugar segun la ley. Las Córtes, examinando por una comision de su propio seno la causa de D. Domingo Antonio Velasco, sentenciado con ejecutoria por el Tribunal especial de Guerra y Marina, no son solamente la autoridad que ordena la visita, sino que se han constituido tambien en visitador, cuyo informe quedará sometido á la inspeccion y conocimiento del Gobierno.

No se oculta á la comision que la misma ley de 24 de Marzo, además de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del capítulo I, cuyo contenido tomó el Sr. Romero Alpuente por fundamento de su indicacion, ordena tambien en los artículos 15 y 16 del capítulo II, que las Córtes, en uso de la 25.ª facultad que las señala el artículo 131 de la Constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun Diputado, ya de queja fundada de cualquier español, y que para esto nombrarán una comision que forme expediente instructivo á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán, oida la comision, que há lugar á la formacion de causa, quedará suspenso el acusado y remitirán los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

Pero la comision que informa ¿deberá obrar en este sentido? El Sr. Romero Alpuente no pidió la responsabilidad contra los magistrados del Tribunal especial de Guerra y Marina que conocieron ó fallaron en la causa de D. Domingo Antonio Velasco; mucho menos ha propuesto contra ellos cargos ciertos y determinados; y la comision creeria excederse de su encargo si se entrometiese en una cosa para que no fué constituida.

No rehusa seguramente el trabajo que las Córtes ha-

yan querido imponerle , y aun puede afirmar que tiene ya reconocida y bien examinada la causa de que se trata. Deseosa empero de evacuar su cometido dentro de los límites de su constitucion, como corresponde y exige el buen orden de los negocios, no puede dejar de hacer presentes á las Córtes las dificultades expuestas, justas en su concepto para detener su marcha, hasta que se sirvan fijar el concepto en que debe considerarse para informar en la sustancia del asunto, ajustando el acuerdo de 23 de Abril á alguna de las diversas disposiciones del decreto de 24 de Marzo de 1813, que se ha invocado para entrar en este negocio.»

Concluida su lectura, continuó diciendo

El Sr. **CANO MANUEL** : Las Córtes han oido ya los motivos de dudas que tiene la comision. De palabra las reduciré por mi parte á los términos más precisos para conocimiento de las Córtes. En el decreto de 24 de Marzo se proponen dos medidas: una es absoluta y general para contener el abuso y la arbitrariedad de los jueces, y otra es una medida aislada contra un particular ó un empleado público. De la primera hablan los artículos 16, 17 y 18, en los cuales se ha apoyado el autor de la proposicion. Dícese en ella que las Córtes pueden nombrar un visitador especial para revisar la causa expresada, y las Córtes nombraron esta comision. La causa se ha mandado venir á las Córtes; el autor de la proposicion se ha apoyado en estos artículos, y por consiguiente, la aprobacion del Congreso no puede tener otro apoyo que el que he indicado en los artículos 16, 17 y 18. La comision duda si se encuentra en el mismo caso que un visitador particular, cuya obligacion es sacar una nota expresiva del resultado de la causa y de los defectos ó vicios que halle en ella; no una nota general, sino una nota expresiva, en caso que á su juicio haya habido morosidad reprehensible, ó se haya faltado á la ley expresa, ó contravenido á la Constitucion.

Así que el comisionado, en el hecho de sacar esta nota, manifiesta su juicio. Pero la ley quiere más: que remita el comisionado su informe á las Córtes. Yo me abstendré de entrar en la cuestion de si *informe* equivale á *dictámen*; solo diré que en su vista deben las Córtes tomar la medida que refiere el art. 18. En ambos casos, cuando el Gobierno nombra visitador, ó cuando las Córtes lo nombran, manda esta ley que el resultado de la visita lo publique el Gobierno por medio de la imprenta, y que si hubiere méritos, suspenda á los magistrados culpables, despues de oír al Consejo de Estado. Yo sé que cuando las Córtes nombran un visitador, no se comprometen de manera ninguna: usan de la facultad que la misma ley les concede, y cumplen con ella remitiendo al Gobierno la nota y el informe del comisionado. Pero, nombrada la comision, ¿las Córtes se hallan en este caso? Si la comision presenta una nota expresiva de lo que resulta de la causa de Velasco, debe ser relativa á los excesos de que habla el artículo. Con el informe hablará de los mismos excesos, y el Congreso no puede dejar de discutirla y aprobarla ó reprobirla; y si severifica lo primero, debe, segun el art. 18, remitirse todo al Gobierno para los fines que se han referido. Esta es la duda que ha ocurrido á la comision. No se le ha ocultado, como dice en su dictámen, que en el art. 15 del capítulo II se previene lo siguiente (*Lo leyó*); que son las medidas tomadas para contener todo acto de arbitrariedad. (*Siguió leyendo el 16.*) La indicacion del Sr. Romero Alpuente creo que no puede apoyarse en este artículo, porque sobre no haber dicho S. S. que la apoyaba en él, falta el fundamento principal para proceder

conforme al artículo. Porque las Córtes deberán tomarlo en consideracion, y en virtud de cargos hechos por algun Sr. Diputado contra algun funcionario público, para resolver su mocion dirigida á pedir la responsabilidad. Y el Sr. Romero no ha hecho aquellos cargos, ni pasádose á la comision, para que formando expediente, vea si son suficientes. La comision cree que no se halla en este caso; y por consiguiente, excita á las Córtes á que hagan una declaracion sobre estos dos extremos, á saber: si la comision se halla en el caso de un visitador particular; ó si habiéndole pasado la causa, debe dar su dictámen sobre su resultado. Para ello convendrá que el Sr. Romero haga una explicacion de su indicacion.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Señor, cuando yo hice la indicacion, se acordará el Congreso que pedia un visitador; y por eso me concreté literalmente á esos artículos, para que en vista de las notas que éste sacase de la causa, y con su informe, las Córtes pudiesen remitir este asunto al Gobierno despues de estar enteradas, y dejando á los Sres. Diputados el camino abierto para hacer la mocion que creyesen oportuna, á fin de exigir la responsabilidad, si habia lugar á ello. Pero las Córtes tuvieron á bien nombrar, no un visitador, sino una comision, para que haciendo venir aquí el proceso, se examine y vea si há lugar á la formacion de causa contra alguno. Aquí, pues, van á resultar dos hechos: uno enteramente indudable, á saber: que estando la comision en el caso del visitador, diga á las Córtes lo propio que diria un visitador. Y ¿qué nos diria un visitador? «Ahí van esas notas que he sacado, bien sean concernientes á la morosidad que haya habido, ó bien á la injusticia, etc.» Y si despues de esto parece que ó bien la morosidad, ó la injusticia es grande, ó que se ha quebrantado alguna ley, etc., ver si merece que se exija la responsabilidad. Y hé aquí lo que debe hacer la comision, como representativa y con las obligaciones de un visitador. Segundo hecho. Ya tenemos aquí la causa, sea bajo el concepto que se quiera, para que la comision se entere, y en seguida vea si há ó no lugar á la responsabilidad de alguno. Resulta de aquí una cosa muy notable para el público, el cual dijo: ¿cómo para la censura de un papel se necesitan tantos meses? Hé aquí la morosidad. Pues yo encuentro otra cosa aún más notable, y es que despues de declararse ese papel tan subversivo, se sentencia á su autor á cuatro años de presidio, y el Tribunal superior le absuelve, dándole por pena el tiempo que ha estado preso. ¿Qué es esto? ¿Dónde se ha visto una cosa tan extraña? ¿Qué es esto? No parece sino que los magistrados trabajan por derrocar la Constitucion, y por que el Gobierno no lleve su marcha recta por el camino que ésta le señala. Alto ahí. ¿Hay ó no hay algo de esto? Si no hay nada, acabóse la causa y vuelva á su lugar; y si hay, venga la comision derecha, y díganos: ha habido morosidad ú otra causa suficiente para exigir la responsabilidad contra alguno: porque este es el motivo de haberse nombrado la comision.

El Sr. **CANO MANUEL**: Los individuos de la comision saben muy bien las facultades que tienen como Diputados para pedir que se exija la responsabilidad á cualquiera empleado; pero los que suscribimos á ese dictámen debemos hablar ahora como individuos de la comision, la cual encuentra algunas dificultades para evacuar su encargo, y las hace presentes al Congreso para que las aclare y remueva. La comision ha examinado la causa, y yo por mí digo que ya he formado mi juicio; pero la comision cree de absoluta necesidad que

se resuelva por el Congreso bajo de qué concepto debe desempeñar su encargo. El Sr. Romero Alpuente se ha explicado con alguna inexactitud, porque dice que los Diputados pueden usar del derecho de pedir la responsabilidad: eso ya lo saben. Yo me alegrara que despues de concluido su discurso, se acercase S. S. á examinar la causa, y si en vista de ella tuviese por conveniente usar de aquel derecho, lo hiciese; pero esto está muy distante de la resolucion que han tomado las Córtes á virtud de los artículos que se han leído de visita, y estos artículos en ningun caso la ponen en la precision de decir que há lugar á la responsabilidad. Estos artículos previenen que las Córtes reciban esos informes que ha de dar el comisionado. Si el comisionado que ha examinado la causa cree que ha habido alguna morosidad ú omision, sacará una nota del acta ó actas judiciales, donde están consignados aquellos defectos, y sobre ello dará su informe; esta nota la remitirá el Congreso al Gobierno, y éste, oyendo al Consejo de Estado, procederá segun la ley. Pero tratando de responsabilidad, ¿ha sido acaso nombrada la comision para ello? Si fuera esto lo que se hubiera propuesto, daria su parecer acerca de exigir la responsabilidad, si hallase motivos para ello, á los que han intervenido en la causa. Pero si hubiera la comision venido á proponer esta acusacion de responsabilidad, ¿no hubieran algunos Sres. Diputados dicho que la comision se habia excedido de las facultades que se le habian cometido? Si efectivamente el Sr. Romero Alpuente cree que en esta causa hay motivo para exigir la responsabilidad, puede hacerlo; además de que la ley de 24 de Marzo da bastante campo para que cualquiera Diputado pueda pedirla, porque dice que pueda hacerse á queja suya, á cualquiera empleado público; pero un Diputado no puede dar á su queja todo el carácter oficial que se requiere, como un visitador ó una comision nombrada para esto: la mocion se hace para formar el expediente y ver si los cargos que se hacen son fundados. Pero aquí no se ha recibido esta orden; aquí se ha nombrado una comision para examinar esta causa, con sujecion á los artículos de visita. Se encuentra, pues, en el caso que he indicado, y desea lo declare el Congreso, para no dar un dictámen que pueda contrariar la intencion con que haya sido formada esta comision.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Para abreviar la discusion. La comision propone estas dudas á las Córtes, porque quiere acertar en su informe. Es indiferente que se decida que la comision proceda como visitador, ó como comision de las Córtes, ó como otra cosa. Yo suplico á los Sres. Diputados que ahorren el tiempo de esta discusion, y que decidan la duda, ya estén por la afirmativa, ya por la negativa: teniendo presente que en el primer caso seria preciso remitir este negocio al Gobierno, y sujetarse á lo que dijese el Consejo de Estado; y en el segundo, bastaba que hubiese una mocion directa hecha á fin de exigir la responsabilidad. La comision quiere proceder con el acierto y el decoro que es propio del Congreso; y si el Sr. Romero Alpuente cree que hay hechos bastantes para exigir la responsabilidad, está en su mano pedirla como Diputado.

El Sr. CALATRAVA: Yo respeto mucho la opinion de los señores de la comision; pero estoy convencido de que no hay motivos algunos fundados para la consulta que ha hecho. La comision procede equivocada en dos cosas: primera, en que los visitadores que nombren las Córtes tienen obligacion de dar cuenta de las causas, y las Córtes remitir los expedientes al Gobierno, para que,

oyendo al Consejo de Estado, vea si hay motivo de exigir la responsabilidad: segunda, la equivocacion de creer que las Córtes han subrogado la comision en lugar de los visitadores, segun la ley de 24 de Marzo. Ambas cosas son equivocadas; primero, porque los visitadores que nombren las Córtes, no tienen más que remitir los resultados de su visita á las mismas, y las Córtes no tienen que pasarlos al Gobierno para que determine. (*Interrumpió el Sr. Cano Manuel al orador diciendo que esto era una equivocacion que estaba desvanecida por el decreto.*) Esto no lo previene la ley (continuó el orador), sino para en el caso de que el Gobierno nombre los visitadores. (*Pidió otra vez el Sr. Cano Manuel que se leyese el decreto.*) Cualquiera de los Sres. Diputados tiene derecho para deshacer las equivocaciones que yo padezca, y yo bastante docilidad para rectificarlas luego que esté convencido; pero entre tanto déjese continuar mi discurso. Estoy en que los expedientes de visita han de pasar al Gobierno y luego al Consejo de Estado, para que en su virtud vea aquel si há lugar á la formacion de causa, solo cuando el Gobierno nombra al visitador, no cuando las Córtes le nombran, en cuyo caso debe enviar los resultados de su visita á las Córtes con su informe, y sin someter este asunto á la decision del Gobierno, declaran las Córtes por sí si há lugar á la formacion de causa. Si me equivoco, repito, cualquiera Sr. Diputado tiene derecho á deshacer mis equivocaciones.

Segunda de la comision: creer que las Córtes han subrogado la comision en lugar de la visita, que es la segunda parte de la proposicion del Sr. Romero Alpuente. Yo siento no tener el *Diario* de la discusion de aquel dia para verlo. El Sr. Romero Alpuente hizo la indicacion para que con arreglo al decreto de 24 de Marzo se nombrara un visitador; y dije yo que las Córtes podian adoptar dos medios, ambos legales y arreglados á la Constitucion: primero, el de nombrar visitadores conforme á la ley de 24 de Marzo; segundo, el de pedir la causa, puesto que esa estaba ya fenecida, y mandar que pasase á una comision, la cual examinara si habia ó no méritos para hacer efectiva la responsabilidad. Dijeron algunos señores, y entre ellos, si no me equivoco, fué uno el Sr. Conde de Toreno, que era preferible este último medio al anteriormente indicado. Convino en ello el Sr. Romero Alpuente, y en su virtud resolvieron las Córtes, no sobre la indicacion de este Sr. Diputado para que se nombrara un visitador, sino sobre este último medio que yo propuse subsidiariamente, de que se reconociese la causa, y que á este efecto viniese á las Córtes para su exámen y resolucion; y por si acaso me equivoco, pido que se lea el Acta de aquella sesion. Así que, la comision que en aquel dia se nombró, no fué para que produjese los efectos de una visita, sino para que pasase á ella este expediente para lo que pasan todos los demás asuntos. No ha habido motivo fundado todavía para hacer efectiva la responsabilidad de ningun empleado, porque para ver si lo hay se ha nombrado esa comision, y á ella toca examinar este expediente, como encargada por las Córtes de ello y de dar su parecer. Todas las comisiones saben que su obligacion es reconocer los expedientes que se les mandan pasar, conforme á su encargo, y dar su informe con arreglo á él; y esto es lo que debió hacer la comision actual, como acaban de ver las Córtes en lo que se ha hecho por la comision encargada del asunto de Bilbao, para lo cual no hubo proposicion previa en que se pidiese la responsabilidad, sino que dijeron las Córtes lisa y llanamente: «pase este negocio á una comision.» Y creyendo ésta que habia motivo para

exigirse la responsabilidad á algunos, lo propuso á las Córtes, y sobre esto hubo una larga discusion, sin que se hubiese dicho que la comision se habia excedido de sus facultades. Pues en el mismo caso se encuentra ahora esta otra comision.

El Sr. **CANO MANUEL**: El Sr. Calatrava dice que se ha equivocado la comision en dos extremos; y yo creo que S. S. ha padecido una equivocacion en lo que acaba de manifestar. Por lo cual, pido que se lea la indicacion del Sr. Romero Alpuente, y luego los artículos 16, 17 y 18 del decreto de 24 de Marzo. (*Leyóse uno y otro.*) Ahí ve el Congreso cómo en ambos casos se sabe que cuando las Córtes decretan la visita, ó cuando el Gobierno la decreta, siempre debe remitirse el resultado de ella al mismo Gobierno. Y la comision ha creído que dando al Congreso su dictámen como visitador, era comprometer la dignidad del Congreso, porque habiendo de dar su informe en forma de dictámen, y teniéndole que aprobar el Congreso, esta misma aprobacion deberia pasar despues al Gobierno, el cual, oyendo al Consejo de Estado, podria estimarla ó desestimarla, lo cual no parece decoroso. Repito que se lea la indicacion del señor Romero Alpuente.»

Siguiéronse todavía nuevas contestaciones.

Despues de haberse leído, tanto los artículos del decreto de 24 de Marzo de 1813, como la indicacion hecha por el Sr. Romero Alpuente, que dió motivo al llamamiento de esta causa, y el Acta de la sesion del día 22 de Abril, en que aquella se aprobó, declarado el punto suficientemente discutido, se preguntó si el encargo de la comision se consideraria como el del visitador, de que habla el citado decreto, y se declaró que no. En seguida se preguntó si el encargo de la comision seria el de decir si hay méritos para exigir la responsabilidad, y se declaró ser éste el encargo que tenia la comision.»

Leyóse la siguiente indicacion del Sr. Conde de Toreno:

«Que se publique mensualmente una razon individual de las fincas que se venden por el Crédito público, con expresion del precio en que se hayan tasado, y de aquel en que se hubieren rematado.»

Leida, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Esta indicacion pido solamente que pase á la comision para que la examine. Aunque soy individuo de la comision, me he anticipado á hacerla, porque lo mismo en España que fuera de ella se cree que el no venderse estas fincas es por falta de compradores, mientras que lo cierto es que cuando se han presentado en venta, se han vendido por cinco veces más de su valor; y si no se han vendido más fincas, ha sido porque en los primeros meses ha habido que decidir un gran número de dudas, que no podian menos de impedir el poner las fincas en venta inmediatamente. A pesar de los desgraciados acontecimientos de Nápoles, sabemos que se han vendido, especialmente en Sevilla, algunas fincas por cinco veces más de su valor, lo cual prueba la gran confianza que hay de que se consolide el sistema constitucional.

Así que, creo que cuanto antes se manifieste á la Nacion y á la Europa entera la venta que ha habido de estas fincas, será tanto más conveniente para que se desengañe todo el mundo viendo que no faltan compradores, y cuán acertada ha sido la resolucion de las Córtes del año anterior para extinguir la Deuda pública.»

Manifestó el Sr. *Milla* que era indispensable y de absoluta necesidad la aprobacion de esta medida; despues de lo cual, admitida la adiccion, fué aprobada.

Aprobóse el siguiente dictámen:

«La comision de Poderes ha examinado los del señor D. Bartolomé Mascareñas, Diputado á Córtes por las provincias de Cumaná y Nueva-Barcelona, que están arreglados á la Constitucion; pero el acta electoral ofrece graves dudas. Por ella consta que la comision encargada de reconocer los poderes de los electores de partido encontró vicios muy reparables en los que presentaron los del partido de Barcelona, Aragua y Pao; y aunque no resultan con bastante especificacion, se infiere por el contesto que consistian en no constar quiénes fueron los electores de parroquia, ni si se cantó la misa de Espíritu Santo, lo que dimanó al parecer de hallarse la ciudad ocupada á la sazón solamente por las tropas al mando del comandante S. Just, á causa de haber emigrado sus vecinos. Sin embargo, la expresada junta electoral dice que en vista de la certificacion del presidente de la citada junta de partido, quedaron desvanecidas las objeciones, y admitió al elector en consideracion al estado de aquella provincia. Pormanera que parece haber lugar á la admision del Sr. Mascareñas con arreglo al art. 85; no pudiendo la comision dar su parecer acerca de las nulidades referidas, á causa de no haberse remitido copia de las actas electorales de partido. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen más justo.

La comision advierte igualmente que para dar en lo sucesivo su dictámen con datos seguros, convendrá que el Gobierno proporcione á la Secretaría de Córtes los censos más auténticos de los últimamente formados para cada una de las provincias de Ultramar, á fin de que tengan puntual cumplimiento los artículos 29 y 30 de la Constitucion.»

Anuncióse que el Sr. Presidente habia nombrado para la comision que ha de entender en lo propuesto por el Sr. Paul en la sesion de ayer, á los

Sres. Conde de Toreno.
Calatrava.
Yandiola.
Crespo Cantolla.
Alaman.
Fagoaga.
Amati.
Zabala.
Paul.

Para la que ha de informar acerca de la indicacion del Sr. Conde de Toreno sobre si convendrá declarar á la provincia de Búrgos en estado de sitio, á los

Sres. Conde de Toreno.
Sancho.
Sanchez Salvador.
Ramonet.
Cepeda.
Ezpeleta.
Alvarez de Sotomayor.
Victorica.
La-Riva.

Para la que entiende en lo relativo á la provincia de Teja, al Sr. Sierra Pambley en lugar del Sr. Ciscar.

El Sr. *Calatrava* rogó al Sr. Presidente se sirviese relevarlo de asistir á la comision para la que acababa de ser nombrado, en atencion á hallarse encargado, juntamente con el Sr. Vadillo, en la redaccion del Código criminal, que habia empezado á leerse á las Córtes y aun á imprimirse, y no podia ocuparse en ningun otro negocio particular sin gravísimo perjuicio de aquel trabajo tan urgente como interesante.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **PUCHET**: La justa desconfianza de mí mismo me ha obligado á callar hasta hoy, esperando que la Diputacion americana se reuniera y pudiese yo rectificar mis ideas antes de proponerlas á las Córtes. Pero este deseo ya estoy convencido de que es imposible realizarlo, porque en fuerza de los trabajos y sacrificios de todo género á que obliga la distancia de la América, alguno de mis dignos compañeros ha muerto, otros han enfermado gravemente y regresádose á sus provincias, y no pocos, por las dificultades que ofrece la falta de buques, cuando lleguen será tarde. En medio de la afliccion que esto me causa, es para mí de no poco alivio y satisfaccion advertir que por los Sres. Diputados que han concurrido á la legislatura pasada, y por los que durante la presente han incorporádose en el Congreso, se han hecho ya las proposiciones convenientes para remediar los males más ejecutivos de la América. Yo, pues, imitando su celo, me he resuelto á presentar la indicacion siguiente:

«Interin que por la autoridad competente se fijan lugares á propósito para presidios en Nueva-España, que no sean tan infectos como Veracruz y Acapulco, pido á las Córtes se sirvan mandar que en lo sucesivo no se remitan reos á estos puntos, sino que extingan sus condenas en las obras públicas de los caminos que exigen pronta recomposicion, y en las de las ciudades de las provincias en que no hubiesen tenido su anterior residencia.»

Son de suyo notorios los fundamentos en que estriba la proposicion antecedente, pues consisten en la justa armonía y proporcion que debe haber por todo derecho entre los delitos y las penas, la cual no se observa ni puede observarse en Nueva-España con los destinados á los presidios referidos. El mal temperamento de estos, y todas sus circunstancias locales los constituyen más á propósito para sepulcros que para lugares de correccion, en que los desgraciados delincuentes puedan reformarse, y olvidando sus pasados extravíos, volver á ser útiles á la sociedad. Testigo soy de esta desgraciada verdad, como que he tenido el honor de servir nueve años la relatoría de la Audiencia de Méjico en la Sala de lo criminal, con cuyo motivo he visto que de los miles de reos que se han condenado á los citados puertos, no habrán cumplido sus condenas una quinta parte, y las otras cuatro han perecido á impulsos de la asoladora epidemia que allí domina siempre, ó á lo menos en algunas estaciones del año. Por la ley no debieron morir estos miserables; y por la misma, por la humanidad y por la religion debe sustraerse de este cruel destino á los que se hallen en igual caso. A este fin me he resuelto á hablar, quedando muy confiado de que no será desatendido mi celo en una materia que sobre la recomendacion que tiene por sí misma, es tan propia de la justicia y equidad del Congreso.

En segundo lugar propongo: «Que las Córtes decreten se pidan al Gobierno los papeles y Memorias remitidos en diversos tiempos sobre caminos y canales de Nueva-España, y se pasen á la comision que en esto entiende, para que en union de la de Ultramar, propongan lo que entendieren conveniente al fomento del comercio y agricultura de aquellas provincias.»

Aun es más óbvia y clara la razon de esta indicacion; porque en efecto, si sobre tan importante materia, como es y siempre será en todos los países del mundo remover los obstáculos del comercio y mejorar la agricultura, se han anticipado trabajos por sugetos inteligentes y bien intencionados, nada se perderá en que se revisen, ya para adoptarlos, ya para rectificarlos, ó ya para reprobarlos. Aun de esto último podrá tal vez sacarse alguna utilidad para mi Pátria, que es á lo que aspiro únicamente en cumplimiento de mi deber.»

Leidas las indicaciones que quedan insertas del señor Puchet, se declaró ser proposicion la primera de ellas, y consiguientemente leida por la primera vez; y la segunda, admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Caminos y Canales.

Habiendo expuesto el Sr. *Milla* que iguales males se experimentaban en su provincia de Guatemala, presentó la siguiente indicacion, que tambien se mandó pasar á la expresada comision:

«Pido que la indicacion del Sr. Puchet sobre que se pidan al Gobierno los papeles y Memorias remitidos en diversos tiempos acerca de caminos y canales de Nueva-España, con lo demás que contiene, se haga extensivo á todas las provincias de Ultramar.»

Por el Sr. Lagrava se presentó y leyó la siguiente exposicion:

«El ayuntamiento constitucional de la villa de Caspe recurre al augusto Congreso nacional solicitando se le conceda, para conservarlo perpétuamente, un monumento antiguo que existe dentro de su recinto, y que depona y depondrá mientras subsista en favor del dogma político de la soberanía de la Nacion.»

Sabido es de cuantos conocen nuestra historia, que á la muerte sin sucesion del Rey D. Martin, en 1410, se presentaron seis competidores del Trono de Aragon, alegando todos el derecho de sangre: el Conde de Urgel, el Duque de Gandía, el Conde de Rivagorza, el Conde de Luna, el Infante D. Fernando de Antequera y el Duque de Calabria.

«Persuadidos nuestros mayores de que es condicion de todos los pueblos libres, y en especial de este nuestro Reino (son palabras del historiador Blancas, y este historiador escribia en tiempo de Felipe II), el poder de dar ó quitar el Reino á quien quisieren, les mandaron á todos los pretendientes que dedujesen sus derechos al Trono ante los jueces nacionales nombrados por las Córtes, y que se sometiesen á su sentencia.»

Cada una de las tres provincias que componian esta Corona, celebró su Parlamento para nombrar tres jueces. Aragon reunió el suyo en Alcañiz, Valencia en Vinaroz, y Cataluña en Tortosa; y habiendo señalado la villa de Caspe para el lugar del juicio, reunidos los nueve jueces en una de las salas de su castillo, oidos los pretendientes con la debida detencion y formalidad, declararon al Infante de Antequera, D. Fernando, por Rey de Aragon, en el día 25 de Junio del año 1412.»

Esta sala, que sirvió de tribunal en que la Nacion

desplegó magestuosamente uno de los más grandes atributos de su soberanía, existe aún y todavía conserva restos en una de sus paredes de la inscripción que trasmittia los nombres de los jueces, que cuerda y sábiamente prefirieron al más digno por sus virtudes, á pesar de que no fuese el más favorecido por los derechos del entronque.

Como perteneciente este castilo á la extinguida encomienda de esta villa en la órden de San Juan de Jerusalem, se ha tasado ya para venderse, y ni el ayuntamiento puede mirar sin dolor, ni las Córtes permitir que desaparezca este monumento, si, como es de creer, se compra por algunos para demolerlo y aprovecharse de sus piedras.

Subsista, pues, este testigo eterno de la soberanía, que nuestros padres aprendieron en el uso de la sana razon, y que con tanta dignidad ejercieron; y cédase este edificio á la villa de Caspe para que lo conserve perpétuamente. Entonces el ayuntamiento renovará la inscripción, ya casi borrada, para que se trasmitta á las generaciones futuras un hecho tan augusto y solemne, y hará escribir sobre las puertas del edificio:

La soberanía reside esencialmente en la Nación.

El pueblo aragonés la ejerció aquí en 1412.

Y la España y el Rey la han proclamado en 1820.

Así lo espera este ayuntamiento de la sabiduría de las Córtes.

Caspe 18 de Abril de 1821. = Leandro Falcon, alcalde primero. = Bernardo Puyo, alcalde segundo. = Antonio Latre, regidor. = Manuel Piazuelo, regidor. = Miguel Cortés, síndico. = Antonio Albiac, regidor. = José Navarro, regidor. = Benito Morer, regidor. = Narciso Bello, síndico. = Por mandado de dichos señores, Joaquín Pedros, secretario.»

El Sr. *Lagrava* propuso que las Córtes manifestasen haber oído con agrado esta exposicion, y que se pasase á la comision correspondiente para que manifestase su parecer sobre este particular; y el Sr. *Villanueva*, conviniendo en lo primero, propuso que desde luego se resolviese la solicitud, pues era tan justa y sencilla como digna de elogio la idea del ayuntamiento. Mas las Córtes acordaron se manifestase haber oído con agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales del ayuntamiento de Caspe, y que la exposicion pasase á la comision especial de Hacienda.

Con este motivo y el de haberse dudado á qué comision debería pasarse la anterior exposicion, manifestó el Sr. *Gasco* la necesidad de que se presentasen en la Secretaría todas las solicitudes, peticiones, expedientes, etc., para que por ésta se les diese ó se indicase el curso que debiesen tener; pues así se ganaria tiempo y no se embarazaria á las Córtes, robándoles el tiempo que necesitaban para los asuntos de interés general. En consecuencia de esta observacion, y á propuesta de este señor Diputado, se sirvieron acordar las Córtes que no se presenten por los Sres. Diputados exposiciones ni peticiones particulares, no siendo de aquellas sobre las cuales pueda recaer resolucion general y de utilidad comun, á fin de que el despacho de los negocios graves y urgentes, señalados para las discusiones, no padezca el entorpecimiento que se experimenta, ni se confunda el giro de la Secretaría con las representaciones aisladas que frecuente y aun diariamente se presentan.

Habiendo tomado la palabra, dijo

El Sr. **ALAMAN**: Se ha llamado la atencion de las Córtes sobre la necesidad de fomentar la agricultura y comercio en Nueva-España; pero se ha olvidado acaso que la fuente de la riqueza, del comercio y de la agricultura de Nueva-España son las minas. Estas se hallan en el estado de mayor decadencia. Sin ellas no tendremos nada: no tendremos comercio, porque no habrá con qué comprar los efectos de la tierra; ni agricultura, porque no habrá con qué soportar los gastos de sus operaciones. Es menester, pues, que el Congreso tenga á bien tomar esto en consideracion. Para ello he entregado en la mesa, con otros Sres. Diputados, varias proposiciones relativas á reformas de contribuciones y administracion del cuerpo de minería. Si el Sr. Presidente lo tiene á bien, podrá mandarlas leer, para que las tome en consideracion el Congreso.»

Leyéronse en efecto, y son las siguientes:

Proposiciones de los Sres. Cortazar, Arispe, Michelena, Alaman, Fagoaga, La-Llave (D. Pablo), Couto y Medina.

«Necesitando la minería de Nueva-España para evitar la ruina absoluta de que está próximamente amenazada, y restablecerse en su antiguo esplendor, del que depende el de aquellas provincias, una mutacion en el sistema de las contribuciones que paga y del método con que se gobierna, esta se verificará en los términos siguientes:

1.º Queda abolido el derecho llamado de quintos, así como el del 1 por 100 y señoriaje.

2.º A estos se sustituye una contribucion directa de 18 por 100 sobre las utilidades líquidas de las minas que las produzcan.

3.º Para verificar su cobro, los dueños ó administradores de minas pasarán una copia jurada de las Memorias semanarias á las Diputaciones territoriales de minería, quienes la pasarán certificada á las cajas nacionales de la provincia, en las que se encerrará la cantidad que resultare, sea en moneda ó en plata en pasta, avaluada á todo su valor.

4.º Que esta misma contribucion deberá cesar cuando segun lo propuesto á las Córtes en sesion de 3 de Noviembre de 1820 por los Sres. Ramos Arispe, Michelena, Couto, Cortazar y Fagoaga, se establezca en Nueva-España la contribucion directa, no debiendo pagar entonces los mineros, como todos los demás ciudadanos, más que sus cupos con respecto á sus rentas.

5.º Que no se cobre por razon de monedaje más que lo que efectivamente cuesta, reduciendo los 2 rs. (reales de Nueva-España) que ahora se pagan, á lo que resultare que es el costo en cada Casa de Moneda por el exámen de las cuentas de cada quinquenio, lo que es conforme á la ley 41, título XXI, libro 5.º de la Recopilacion de Castilla.

6.º Que resultando plenamente probado por diversos experimentos hechos en grande, que el aumento de plata que resulta en su afinacion cobre y aun supera los gastos de aquella operacion, conforme á lo mandado en Real órden de 21 de Julio de 1778, se dejen de cobrar los 8 maravedís por marco que se exigen como gastos de aquella operacion.

7.º Que siendo (segun se expresan las ordenanzas del apartado) el beneficio del cuerpo de la minería el principal y aun único objeto á que se dirigió la incorporacion de la oficina en la administracion de la Hacienda pública, sea libre á los mineros, cuando lo tengan por conveniente, apartar por sí mismos sus platas ó llevar-

las á oficinas particulares; á lo que no se opone la Real orden de la incorporacion, y será un estímulo para perfeccionar los métodos que en esta operacion se sigan.

8.º Que en dicha oficina de apartado no se cobre por gastos de la operacion más que los que realmente se irrogan, reduciendo los 5¹/₂ rs. que se están cobrando á 2, que son los que realmente se gastan.

9.º Que se abone á los particulares todo el oro que realmente contienen sus platas, y cuya extraccion es costeable de 16 granos arriba por marco.

10. Que resultando de las experiencias practicadas que en las operaciones del apartado el aumento del oro compensa con mucho la merma de plata, y que esta es casi nula, se cesen de cobrar los 26 maravedís por marco que se exigen á título de dicha merma de las platas mistas que se introducen al apartado, cumpliendo con lo ordenado en la citada Real orden de 21 de Julio de 1778.

11. Que se observe lo mandado en Reales órdenes de 13 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791 y 6 de Diciembre de 1796, quedando libres de todo derecho en el tránsito é introduccion á los reales de minas los efectos necesarios para el laboreo de estas y beneficio de sus metales, que, contra lo dispuesto en las Reales órdenes citadas, han sido recargados durante la última guerra con toda especie de contribuciones.

12. Que queden igualmente extinguidos los derechos nuevos, que con nombre de convoy, guerra y otras denominaciones se han cargado durante la misma desgraciada época á los efectos citados.

13. Que subsistiendo libre el comercio de azogue, la primera venta no se verifique en Sevilla, sino en los puertos habilitados de Ultramar, conduciéndose hasta allá por cuenta de la Hacienda pública, que no aumentará á sus costos más que los de la conduccion, y cuidándose de que haya siempre un repuesto considerable en dichos puertos, para que nunca llegue á faltar este ingrediente necesario.

14. Que se cese de cobrar el real por marco que se paga al tribunal de minería.

15. Que habiendo el establecimiento de la Constitucion hecho inútiles sus atribuciones en cuanto á lo administrativo y directivo, este tribunal se reforme reduciendo el número de sus empleados á un presidente y dos diputados, electos por los mineros en sus juntas generales en la misma forma que se han elegido hasta ahora el administrador y diputados.

16. Que estas atribuciones se reduzcan á juzgar en segunda instancia los asuntos en que se admite segun las ordenanzas del cuerpo, y que no hayan podido terminarse, en primera, en las diputaciones territoriales.

17. Que en consecuencia, no debiendo juzgarse más que entre partes, el empleo de fiscal resulta inútil, y debe extinguirse, conservando solo el asesor.

18. Que el sueldo del presidente sea de 3.000 pesos fuertes, y el de los diputados de 2.000, reservando 5.000 más para pagar con sueldos fijos al asesor, que no deberá cobrar derechos, al secretario y gastos de secretaría, conservando el medio sueldo á los empleados cesantes hasta que se les coloque.

19. Para ser electo diputado del tribunal de minería no es necesario tener los diez años de ejercicio práctico de minas que previene el art. 3.º, título I de la ordenanza, sino que basta ser minero matriculado.

20. Los mineros que no quisieren ó pudieren admitir los empleos del tribunal de minería, no estarán sujetos á ninguna pena pecuniaria.

21. No necesitando en adelante el tribunal de minería, como que es meramente judicial, de agente en la corte, esta plaza y sueldo quedan extinguidos.

22. No teniendo tampoco administracion de fondos algunos la plaza de factor ó cajero, queda extinguida.

23. Los asuntos que por su naturaleza no se terminaban en el tribunal general, sino que pasaban á alcaldes, pasarán á la Audiencia, pues se debe suponer que en la primera instancia en la diputacion territorial, y en la segunda en el tribunal general, la parte facultativa ha quedado plenamente informada, y en caso que ocurriere alguna duda, la Audiencia oirá á los consultores nombrados por el cuerpo de mineros.

24. En todo lo que no se opusiere á los artículos antecedentes, queda vigente la ordenanza actual de minería.

25. Para los gastos de los sueldos de empleados en el tribunal se destina el producto de los febles de Casa de Moneda, que hasta ahora no han tenido destino determinado.

26. Que de los mismos fondos se proveerá á los gastos del colegio que subsistirá para la teórica de las ciencias relativas á minas, y con el sobrante de dicho fondo se dotará el establecimiento de colegios prácticos de las mismas ciencias en Guanajuato y Zacatecas.

27. Que en cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre de 1814, se destine en los empleos que resultaren vacantes en las casas de moneda y apartado, y que no fueren de escala, á los alumnos de los colegios de minería.

28. Que la deuda actual del cuerpo de minería se agregue al Crédito público, y en abono las deudas que á aquel se le deben, así como las existencias que posee.

29. Que las Diputaciones provinciales de las provincias de minas, de acuerdo con las diputaciones territoriales de minería, puedan establecer provisoriamente hasta que lo aprueben las Cortes, la contribucion que juzguen necesaria, en el modo y sobre los artículos que les parezca conveniente, para la conservacion de bosques y caminos, y otros objetos de utilidad general de las minas.»

Declaráronse leídas estas proposiciones por primera vez.

Tambien reclamó con este motivo el Sr. *Oliver* que se leyese una indicacion relativa al dinero, que dijo tenia presentada; mas no se verificó su lectura.

Aprobáronse los siguientes dictámenes de la comision de Legislacion, acerca de las adiciones hechas al proyecto de ley sobre juicios de conciliacion:

Primero. «La comision de Legislacion ha examinado la adicion hecha por el Sr. Diputado Ramos Arispe, reducida á que en las provincias de Ultramar el minimum de los derechos de los juicios de conciliacion sea un peso fuerte, y el máximo de 5; á que no tiene inconveniente en acceder respecto á parecerle justos y arreglados, y conformes á las medidas que en iguales casos han adoptado las Cortes para aquel país; las que, sin embargo, resolverán lo mejor, como acostumbra.»

Segundo. «La comision de Legislacion ha visto la adicion núm. 3.º, hecha por el Sr. Diputado Gisbert, en que solicita que las Cortes declaren que no debe ponerse pedimento para el juicio de conciliacion, sino solamente de palabra debe tratarse con el juez de paz para este efecto y llamamiento ó citacion de la otra parte,

á fin de evitar gastos y dilaciones; y por lo tanto le parece debe aprobarse por ser muy conforme al espíritu y letra de la Constitucion. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que tengan por conveniente.»

Tercero. «La comision de Legislacion ha visto la indicacion hecha por el Sr. Diputado D. Francisco Ledesma, en la que solicita que para los gastos de libros y asientos de los juicios conciliatorios y papel comun, se exija á las partes alguna cantidad, que podrá ser de 2 reales vellon; á que no tiene inconveniente en acceder, sin embargo del decreto de las Córtes que ha tasado una peseta por cada una de las certificaciones que se libren á los interesados. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más justo.»

Cuarto. «La comision de Legislacion ha examinado la indicacion hecha por el Sr. Diputado Puigblanch, á fin de que no se admitan por hombres buenos en los juicios de conciliacion los procuradores de oficio ni los escribanos; y en su vista, juzga debe correr la misma suerte que otras que han desechado las Córtes en este mismo asunto por lo respectivo á abogados, pues que considera entre ellas bastante analogía y casi identidad de razon. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más justo.»

Quinto. «La comision de Legislacion ha visto la adicion hecha por el Sr. Diputado D. Damian La-Santa, sobre que el poder especial que se requiere para asistir á los juicios de conciliacion se reduzca únicamente á decir que se les conceda este poder para dicho objeto, sin usar de las cláusulas que los escribanos acostumbran poner en los demás poderes; y hecha cargo de su contenido, estima que si el poder no ha de contener más cláusula que la especial para asistir al juicio, no verificándose su aceptacion por parte de la persona á quien se le confiere, tendrán los interesados que otorgar otro nuevo, con perjuicio suyo, para sustituirlo en otro en quien tengan su confianza, y así progresivamente en el caso que tampoco éste quiera; como tambien tendrán que otorgarlo por separado cuando no se conformen las partes con el juicio conciliatorio, para el seguimiento del pleito en primera instancia, con otras dificultades que se presentan; y por lo tanto, le parece más conveniente que quede al arbitrio de la parte el usar de la cláusula única que expresa la indicacion, sin que se le oponga ningun reparo, ó bien añadir otras cualesquiera que mejor le acomoden, con el fin de evitar multiplicacion de poderes y demasiados gastos. Las Córtes, sin embargo, resolverán, como acostumbran, lo más acertado.»

Sexto. «La comision de Legislacion ha visto la indicacion adicional al art. 3.º del dictámen de la comision, hecha por el Sr. Diputado D. Juan Alvarez de Sotomayor, que dice de esta manera: «Habiendo causas profanas de la misma clase, como son las que interesan al Estado, ó á la Hacienda pública, á los propios de los pueblos, á los pósitos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, á los concursos, y á las herencias vacantes en que no cabe prévia avenencia, pido á las Córtes se sirvan decretar no ser necesario el juicio de conciliacion en esta clase de causas.» Y habiéndola considerado justa y arreglada á los principios de derecho comun y positivo, igualmente que á las leyes del Reino, es de dictámen debe aprobarse por el augusto Congreso, quien sin embargo resolverá lo que mejor convenga.»

Sétimo. «La comision de Legislacion ha visto la adicion hecha por el Sr. Diputado D. Fermin Gil de Linares, sobre que se pueda comparecer al juicio de conciliacion por medio de procurador, el que quedará auto-

rizado para serlo con solo declarar el interesado que le nombra por tal, delante del alcalde y el que hace de secretario, quienes así certificarán; cree la comision que si ha de comparecer el interesado ante el alcalde y secretario para nombrar procurador, excusado es este nombramiento, porque en el mismo acto puede verificarse el juicio; y si estando en otro pueblo ha de hacer lo mismo, es precisarle á una diligencia que habrá de costarle el dinero, sin aprovecharle para seguir el pleito, si llegase este caso. Por tanto, ni uno ni otro extremo le parecen los más adecuados para remediar los males que se desca. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.»

Octavo. «La comision de Legislacion ha meditado las cuatro adiciones hechas al dictámen antecedente por el Sr. D. Vicente Tomás Traver, y con todas ellas se conforma, menos con la tercera en la parte que solicita preceda la conciliacion para pedir el pago que provenga de sentencia ejecutoriada. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más justo.

Las adiciones son las siguientes:

«Primera. No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen.

Segunda. Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarisimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ni para la interposicion de un retracto, ó para promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza.

Tercera. Tampoco precederá el juicio de conciliacion para poder repetir sus créditos los acreedores en un juicio de concurso; pero para pedir judicialmente el pago de cualquier deuda, aunque dimanase de escritura, se intentará antes el juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes, para evitar todo perjuicio al acreedor.

Cuarta. Lo que quedase acordado en el juicio de conciliacion, se ejecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde; y si gozase de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto en el juicio de conciliacion.»

Este dictámen fué aprobado en todas sus partes; y á la segunda hizo el Sr. San Miguel una adicion, que tambien fué aprobada, y decia:

«Añádase al final: «sin perjuicio de que se verifique el acto de conciliacion si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso.»

El Sr. Calatrava juzgó debia añadirse en la cuarta «si se conformasen las partes;» y el Sr. Echeverría, individuo de la comision, contestó que no habia inconveniente en que se añadiese, aunque no podia entenderse de otro modo esta disposicion.

Reclamó el Sr. Quiroga la discusion del expediente relativo á los premios concedidos por el Conde de La Bisbal á la division de la Mancha que se pronunció por el restablecimiento del sistema constitucional; y el señor Gasco contestó que no habia llegado todavía su turno á este expediente, el cual se resolveria luego que se

hubiesen resuelto los que estaban discutiéndose en la actualidad.

A la comision en donde están los antecedentes se mandó pasar con preferencia un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, en que hacia presente la urgencia de que se resuelva lo consultado por el Gobierno en 1.º de Marzo último, sobre si los derechos de los cargamentos que condujeron á la Península los navíos *San Patricio* y *Bencoleem*, procedentes de Manila y Calcuta, deberian satisfacerse con arreglo á la Real cédula de 1803, segun tiene solicitado la Junta de gobierno de Filipinas, ó los que estaban señalados á los géneros de su clase cuando no eran prohibidos.

La comision de Milicias Nacionales presentó redactado el siguiente

Proyecto de decreto adicional al reglamento de 31 de Agosto de 1820 para la Milicia Nacional.

Artículo 1.º Los ayuntamientos de los pueblos quedan autorizados desde la publicacion de este decreto para recibir en clase de milicianos voluntarios á todos los que se presenten con las circunstancias prescritas, estén ya ó no alistados en la Milicia Nacional no voluntaria (1).

Art. 2.º La facultad de admitir voluntarios, concedida á los ayuntamientos, se entenderá por el tiempo de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, para todos los individuos que en la actualidad sean mayores de 18 años. Los que despues de los cuatro meses siguientes á la publicacion vayan cumpliendo la referida edad, podrán entrar tambien en la clase de voluntarios, con tal de que lo soliciten dentro de los cuatro primeros meses siguientes al dia en que la hayan cumplido.

Art. 3.º Si por la nueva admision de voluntarios se aumentase la fuerza en términos que permita la formacion de otras compañías ó batallones, segun lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de 31 de Agosto último, quedan igualmente autorizados los ayuntamientos para verificarlo, así como para subdividir desde luego los que actualmente existen, en el número de los que permita la fuerza, conforme al mismo artículo, al cual deberán arreglarse todos exactamente, así en este punto como en el número de oficiales, sargentos y cabos que designa (2).

Art. 4.º No se admitirá en lo sucesivo ningun voluntario sin que reuna las circunstancias proscritas en el reglamento de 31 de Agosto y aclaraciones posteriores, siendo tambien condicion indispensable la de tener casa abierta, propiedad, rentas ú oficio con taller para subsistir, ó ser hijo del que tenga estas circunstancias (3).

Art. 5.º Sin embargo de lo prevenido anteriormente

(1) Este art. 1.º está aprobado ya por las Córtes.

(2) En este art. 3.º, que era el 2.º del proyecto presentado, y que fué aprobado por las Córtes, á continuacion de la cláusula que dice «en términos que permita la formacion de otras compañías,» se añade ahora «ó batallones,» segun la indicacion del Sr. Sancho, que la comision adopta.

(3) Este art. 4.º, antes 3.º, está ya aprobado por las Córtes, y solo se añade en él para mayor claridad la palabra *rentas*, conforme á la indicacion del Sr. La-Santa.

respecto á la nueva admision de voluntarios, continuará el alistamiento general y la formacion de la Milicia Nacional, sujetándose los ayuntamientos rigurosa y extrictamente al reglamento y aclaraciones posteriores, para no inscribir á los que se hallan exceptuados y á los que no tengan la condicion indispensable indicada en el artículo precedente, que ha de abrazar á todos los que nuevamente se inscriban (1).

Art. 6.º En los batallones, compañías, mitades y escuadras de voluntarios subsistirán los individuos que actualmente existan, tengan ó no las circunstancias prevenidas; pero en los cuerpos que se han formado á consecuencia del reglamento de 31 de Agosto, se exceptuarán desde luego por los ayuntamientos los que hayan sido inscritos á pesar de la falta de cualquiera de ellas, ó de la que se menciona en el art. 4.º de este decreto (2).

Art. 7.º En atencion á la actual escasez de armas para surtir á toda la Milicia Nacional, se empezará por distribuir las que existan ó se adquieran en lo sucesivo, entre los milicianos voluntarios (3).

Art. 8.º Si en cualquier pueblo no hubiese fuerza alguna de voluntarios, ó si la que hubiere se conceptuase insuficiente, el ayuntamiento respectivo expondrá al jefe político la necesidad de armar alguna parte de la Milicia Nacional no voluntaria; y este jefe, de acuerdo con la Diputacion provincial y prévio el conocimiento de las causas que dicten esta medida, la aprobará ó desaprobará, proveyendo lo conveniente en el primer caso para que se proporcione el número de armas que se necesite. Si la Diputacion provincial no se hallare reunida, se observará en este punto lo prevenido en el artículo 2.º del decreto de las Córtes de 4 de Octubre del año próximo anterior (4).

Art. 9.º Si en algunos pueblos donde exista Milicia Nacional de ambas clases estuviero ya acordada la reunion en un solo cuerpo de los que se alistaron á consecuencia del reglamento citado, con los que se anticiparon á él, formarán todos un solo cuerpo, que se considerará para los efectos de este decreto como si totalmente hubiese sido de voluntarios desde el principio, y no se exceptuarán de consiguiente los individuos que carezcan de alguna de las circunstancias prescritas (5).

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en el art. 71 del reglamento respecto al sombrero redondo, que en él se señala como parte del uniforme de los cuerpos de Milicia Nacional de infantería, podrán sus individuos usar de morrion ó sombrero, siempre que todos se uniformenten (6).

Art. 11. En cada uno de los batallones de Milicia Nacional, cuando se componga al menos de seis compañías, podrá formarse una de granaderos y otra de cazadores, usando la primera de dragonas encarnadas y un plumero del mismo color, y la segunda aquellas y éste de color verde (6).

(1) Este art. 5.º, antes 4.º, fué aprobado por las Córtes.

(2) Este art. 6.º, antes 5.º, está aprobado por las Córtes.

(3) Este art. 7.º, antes 6.º, que se mandó volver á la comision, lo presenta ésta redactado conforme á la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa.

(4) Este art. 8.º, antes 7.º, como consecuencia del anterior, se mandó volver á la comision, y ésta lo presenta de nuevo con las modificaciones consiguientes.

(5) Este art. 9.º, antes 8.º, fué aprobado por las Córtes despues de suprimida la cláusula «se hubiere verificado,» que la comision retiró, y la misma añade la que se expresa al fin del artículo, para mayor claridad de su verdadera inteligencia.

(6) Este artículo está aprobado por las Córtes.

(7) Este artículo fué aprobado por las Córtes.

Art. 12. A cualquier individuo de la Milicia Nacional que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del ejército permanente ó Milicia Nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiere servido en aquella (1).

Art. 13. En los pueblos en que actualmente haya formados ó lleguen á formarse dos ó más batallones, se nombrará un coronel para el mando de todos ellos. Este nombramiento, que se renovará de dos en dos años, como el de los demás jefes, se hará por estos y un oficial por clase de cada batallon, elegido con anterioridad entre los individuos de la misma (2).

Art. 14. Si un oficial, sargento ó cabo de la Milicia Nacional formada en cumplimiento del reglamento de 31 de Agosto último quisiere incorporarse individualmente á la voluntaria, quedará exonerado en esta del destino que desempeñaba en aquella; pero si la incorporacion fuese de una mitad de compañía ó más, los individuos de dichas clases seguirán desempeñando las funciones de las mismas como propietarios si hubiese vacantes, ó como supernumerarios si estuviese completo el número de aquellas (3).

Art. 15. No se acreditará haber ninguno á los milicianos por el servicio que hagan dentro de su pueblo y término respectivo; pero cuando pasaren de éste, se abonará á cada sargento, cabo y soldado 5 rs. de vellon por dia (4).

Art. 16. El ayudante, donde lo haya, y donde no el segundo comandante, acreditará los dias de haber que deben abonarse á cada individuo, por medio de una certificacion con el V.º B.º del jefe ó comandante, siendo ambos responsables de la legitimidad del documento, que despues de examinado y aprobado por la autoridad política á quien corresponda, pondrá el *dese*, y se hará efectiva la cantidad á los individuos. En los pueblos donde no hubiese más que un oficial, éste pondrá el V.º B.º, y el sargento la certificacion; mas donde solo hubiere sargento ó cabo, éste pondrá la certificacion, y la autorizará el síndico con su V.º B.º (5).

Art. 17. Estos haberes los abonarán los ayuntamientos de los fondos públicos, respecto á que el servicio se dirige solo al bien y seguridad de los mismos pueblos (6).

Art. 18. En las plazas de armas y en las capitales, pueblos de costa y frontera donde haya piezas de artillería, se podrá formar, por cada seis compañías de Milicia Nacional de infantería, una de artillería de la clase de voluntarios (7).

Art. 19. El uniforme de la Milicia Nacional de arti-

llería será igual al de la de infantería prescrito en el artículo 71 del reglamento, sin otra diferencia que la de una bomba á cada lado del cuello, pudiendo usar tambien de morrion, conforme se permite en este decreto.

Art. 20. Si la fuerza de Milicia Nacional de artillería en una poblacion no fuese suficiente para formar compañía, se observarán en la organizacion, segun su número, las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento.

Art. 21. Una compañía de artillería se compondrá de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, nueve segundos, 48 milicianos y uno ó dos tambores.

Art. 22. De dos á tres compañías formarán una brigada, que mandará el capitan primer nombrado, y tendrá un ayudante mayor de la clase de teniente, y otro segundo de la de subteniente.

Art. 23. De cuatro á ocho compañías compondrán un batallon, cuya plana mayor será de un teniente coronel comandante, un primer ayudante de la clase de capitan, y un segundo de la de teniente.

Art. 24. En el nombramiento y duracion de los empleos de jefes y oficiales, así como en todo lo demás que no se oponga á los artículos precedentes, observará la Milicia Nacional de artillería las mismas reglas prescritas para las otras armas.

Art. 25. Las compañías de Milicia Nacional de artillería que ya existen, se sujetarán en su organizacion, y segun su fuerza, á lo que establecen los artículos anteriores.

Art. 26. Los individuos de Milicia Nacional que se hallen de guardia en puntos de la fortificacion de una plaza de guerra ó punto fortificado, estarán á las órdenes del gobernador ó comandante militar, pero sin quedar sujetos por esto á otras penas que á las señaladas en el reglamento, fuera de los casos que expresa el artículo 68 del mismo.

Art. 27. Cuando la Milicia Nacional de artillería no haga el servicio de su instituto, alternará en el de infantería con los cuerpos de esta clase.

Art. 28. En el estado anual de la fuerza de la Milicia Nacional, que los jefes políticos deben formar y dirigir á la diputacion permanente en el mes de Enero, para conocimiento de las Córtes luego que se reunan, segun se previene en el art. 82 del reglamento, se expresará con distincion de pueblos y armas la fuerza voluntaria y no voluntaria que exista armada, y el número de individuos que contribuyen con la cuota señalada por hallarse exceptuados del servicio personal (1).

Madrid 30 de Abril de 1821.»

Leido este proyecto, se discutieron y aprobaron los artículos que no lo habian sido antes y los que proponia de nuevo la comision, así como las variaciones hechas en los ya aprobados anteriormente. Así que fué aprobado el art. 2.º sin discusion alguna. En el 3.º se aprobó la palabra *batallones*, que se habia añadido en él, y en el 4.º la palabra *rentas*. Fueron aprobados el 7.º, 8.º y 9.º sin discusion.

Leido el 13, dijo

El Sr. SANCHEZ SALVADOR: La experiencia nos ha enseñado en la guerra pasada, y tambien los sucesos de otras naciones, que los cuerpos sueltos é inde-

(1) Este artículo está ya aprobado por las Córtes.

(2) Este artículo se añade en virtud de la adición de los Sres. Vadillo y Zorraquin, que se mandó pasar á la comision, y ésta lo adopta.

(3) A consecuencia de la aclaracion pedida por el señor Palarea, se añade este artículo, que la comision conceptúa conveniente para evitar las dudas que podrian ocurrir.

(4) Este artículo es añadido por la comision en vista de las reclamaciones de varios pueblos, que han promovido la consulta hecha á las Córtes por el Gobierno sobre este punto.

(5) Este artículo se añade por la misma causa que el anterior.

(6) Este artículo se añade por la misma causa que los dos anteriores.

(7) Este artículo y los siguientes, hasta el 27 inclusive, se añaden por la comision á consecuencia de la indicacion de los Sres. Solana y Desprat.

(1) Este artículo, antes 11, se mandó volver á la comision, que lo presenta de nuevo redactado con las modificaciones consiguientes á la desaprobacion del art. 9.º, al cual se referia en parte,

pendientes se manejan mucho mejor y con más facilidad que los unidos con dos ó tres batallones. Nosotros debemos tener tanto más cuidado en esto, cuanto que un pueblo libre debe ser precavido contra todo lo que pueda ser causa para privarle de la libertad. El poner dos ó tres cuerpos bajo la direccion y mando de un solo jefe, seria una medida cuyas consecuencias acaso la Pátria llegaría á sentir algun dia. Las Córtes deben ser muy previsoras y precavidas, porque la libertad siempre es recelosa. Para mí es una verdad que las fuerzas militares, cuanto más divididas están, más seguridades prestan á la Nacion; y creo al mismo tiempo que se manejan mejor los batallones sueltos que no formando division, brigada ni cosa que lo parezca, porque quizá mañana, repito, podrian causar sentimientos á la Nacion. Señor, yo soy un militar, es verdad; pero al mismo tiempo soy un ciudadano, y la experiencia me ha hecho conocer, por la revolucion de Francia, que la gran Guardia Nacional fué la que allí destruyó el sistema, atacó la libertad, formó la revolucion é inundó de sangre á toda su Pátria. Este ejemplo debe servirnos de correctivo para no admitir jamás cosa que pueda comprometer la libertad, ni aun pueda darnos recelos de que algun dia sea atacada por ella. Así que me opongo decididamente á que se apruebe este dictámen de la comision, tomando en consideracion las razones que he expuesto, ya que mi dictámen por sí solo nada vale.

El Sr. ZORRAQUIN: El Sr. Sanchez Salvador ha procedido bajo un supuesto falso: ha hecho una comparacion de un ejército que puede trasladarse de un extremo del Reino al otro, con las Milicias locales. Estas ni aun pueden salir del término de su pueblo, á no ser por causas muy extraordinarias, de modo que se deben considerar encerradas en el círculo del territorio en que están formadas; con lo cual desaparecen todos los inconvenientes que S. S. ha manifestado. Respecto á lo que ha dicho acerca de la revolucion francesa, habria mucho que hablar, y que omito por no ser del caso. El objeto que la comision ha tenido en proponer esta reunion, es evitar que unos por otros se deje de hacer el servicio que debe esperarse de esta fuerza. En Cádiz en especial, en donde podia prometerse que hiciesen los milicianos un servicio igual al del ejército permanente, no se hace por no hallarse los batallones reunidos y el mando de ellos en una sola mano. No estando los comandantes de cada uno de ellos acordes entre sí, lo estarán habiendo un coronel. Así que yo no hallo inconveniente alguno, antes bien encuentro muchas utilidades en esta reunion. En cuanto á los recelos que debemos tener de que esta medida pueda dañar algun dia á la libertad, creo que debe mirarse como prueba á favor de la medida; porque si hay tanta dificultad en hallar un hombre bueno para que mande un regimiento, mayor dificultad habrá en hallar cuatro, seis ó más comandantes buenos que se necesitan para los batallones. Así, pues, existiendo la misma causa de que el coronel puede ser malo, en que lo puedan ser tambien los comandantes, más fácil será hallar uno bueno que cinco ó seis.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Tambien fué aprobado el art. 14 sin discusion alguna.

Leido el 15, dijo

El Sr. SANCHEZ SALVADOR: Me parece excesivo ese señalamiento, y en mi concepto deberia ser el que tienen los batallones de infantería de línea, que son 2

reales y el pan. De otra manera, se dará márgen muchas veces á varios manejos que hay en los pueblos para socavar el bolsillo de los contribuyentes. Respecto de los individuos de la Milicia, es necesario mucho cuidado, porque como no pasan revistas, podria suceder que pudiesen por 20 soldados que saliesen, 20 cabos y sargentos. Si ahora no se preven estos inconvenientes, es de recelar que será más lo que se quede en manos de los particulares que lo que se distribuya entre los milicianos. Digo de los particulares, sí, Señor, porque estamos aún muy lejos de tener moralidad y las virtudes necesarias para poder confiar absolutamente de los hombres. Conozco la España, y ninguno puede dudar que el despotismo tiene podridos los corazones, y hasta que se purifiquen se pasará mucho tiempo. Por tanto, pido que se ponga mucho cuidado en esta parte, y además, que el asignado no sea de 5 rs. á cada miliciano, pues considero por suficiente el haber del soldado de infantería.

El Sr. PALAREA: El haber de 5 rs asignado á cada miliciano me parece muy justo. Es necesario no olvidar de qué clase de individuos se compone la Milicia Nacional local, y los perjuicios que se les seguirán en sus intereses cuando llegue el caso de tener que echar mano de ellos. Esto lo tuvo muy presente la comision que formó el reglamento del año 14, y la actual ha reducido, por parecerle excesivas las cantidades que allí se asignaban, á 5 rs., que viene á ser un equivalente de lo que recibe el soldado del ejército permanente en prest, pan y vestido. Es necesario no olvidar que á estos individuos no se les sacará de sus casas así como quiera. Solo en circunstancias muy críticas saldrán del término de su pueblo; y cuando salgan de él será porque una imperiosa necesidad lo exija así, y con conocimiento de la autoridad respectiva. Así, pues, atendiendo á la clase de los que componen estos destacamentos, que la mayor parte no necesitan ni querrán tomar esta asignacion, y á que sus salidas serán muy de tarde en tarde, creo que en vez de haber inconvenientes, el artículo está de tal modo puesto que merece la aprobacion de las Córtes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

Fuéronlo igualmente, y sin discusion alguna, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

Tambien se aprobó la siguiente adiccion del Sr. Solana al art. 19:

«En los pueblos donde haya establecida Milicia voluntaria de artillería, se le permitirá el uso del uniforme que tenga adoptado.»

Terminada la discusion precedente, continuó la del artículo 3.º del proyecto de ley sobre señoríos, y estando en el órden de la palabra, dijo

El Sr. FREIRE: Los señores de la comision se han ocupado muchas veces en fijar la principal cuestion que ofrece su dictámen, sin embargo de que ninguno de los que le impugnamos ha dejado de contraerse á ella, la cual es la misma que se presenta ahora; porque habiéndose tratado ya en el art. 2.º de cómo se conocerán los señoríos que sean propiedades, lo que ahora se ha de investigar es desde cuándo comenzó en realidad la posesion y propiedad de los mismos señoríos. Hemos demostrado que desde su concesion; y de aquí se deduce que no se necesitan los títulos para seguirse observando los

contratos entre los señores y colonos, porque ellos deben observarse mientras tanto que dure la posesion de los señoríos.

¿Y qué se ha objetado á esto? Permítaseme decirlo así: absurdos. Se ha dicho que se puede despojar á cualquiera desde el momento en que no muestre los títulos de la cosa que posee, porque si no ha mostrado los títulos, no tiene posesion, sino que es detentador. No es así. La posesion civil existe sin que se haya probado ningun título. ¿Y qué título hay para poseer? El que dijere esto ignoraría hasta el significado de la voz. Título de dominio lo entiendo; pero título de posesion!... no puedo entenderlo. Si se dice que para haber posesion civil es necesario haberse probado el título del dominio, esto es otro absurdo, porque entonces el dominio y la posesion civil serian lo mismo. La posesion civil no consiste sino en el hecho de tener la cosa como suya. Y los señores de la comision ¿de dónde han sacado (yo los desafío á que me citen un autor siquiera que lo diga) que para que haya posesion civil se necesita haberse probado algun título? Lo que la ley dice es que la posesion, y de consiguiente sus efectos, como es el cumplimiento de los contratos de que ahora se habla, deben conservarse hasta que se haya probado de contrario otro título mejor que ella: hasta entonces el poseedor no puede llamarse detentador.

Mas para ser respetada la posesion se ha dicho que es necesario que el poseedor muestre antes que la cosa estaba vacante, porque por la posesion no se adquieren sino las cosas vacantes. Esto es otro error: el poseedor no necesita probar eso. Ni es exacto decir que las cosas vacantes se adquieren por la posesion: lo que se debe decir es que se adquieren por la ocupacion. Esta es un acto; su existencia es momentánea: la posesion es un estado; ella dura mientras no se nos quita la cosa. La posesion tiene lugar en todo lo que tenemos; la ocupacion en aquello solamente que antes era *nullius*. De la confusion de estas dos ideas se dedujo el error de que para respetarse la posesion se haya de probar antes que la cosa estaba vacante.

Tambien se ha dicho que los señoríos territoriales y solariegos no son capaces de posesion ni de propiedad, porque bajo tal denominacion se entienden aquellas prestaciones solamente que proceden de los restos del feudalismo. Nosotros no entendemos por señoríos territoriales eso, sino el derecho á unas prestaciones, el cual tuvo origen del dominio de la tierra; pero no queriendo que la disputa sea de palabras, proponemos que si el objeto no es más que destruir los restos del feudalismo, en lugar de este y los artículos siguientes, se ponga uno solo que diga: «Los señoríos territoriales y solariegos, entendiéndose por tales los que provengan de derecho feudal, no subsistan, ora sea que se presenten ó que no se presenten sus títulos.» Entonces se habrá avanzado más, y estaremos todos de acuerdo. Pero no avenirse la comision á poner esta explicacion en ninguno de sus artículos y hacérselos aprobar como están, con decirnos verbalmente que por señoríos territoriales entiende unos restos del feudalismo, parece que seria una especie de trampa, de que no son capaces ciertamente los señores de la comision. Lo cierto es que las Córtes extraordinarias entendieron por señoríos territoriales unas prestaciones que traen su origen del dominio del terreno: ellas no habrian dicho que ciertos derechos feudales permanezcan si son de naturaleza no incorporable y de condiciones cumplidas: estos no deben permanecer nunca. Y si en el art. 2.º ya aprobado, se dice que los señoríos ter-

ritoriales se considerarán como propiedad si por los títulos se acreditaren esos dos requisitos, podrá sostenerse al mismo tiempo que ellos son derechos feudales, y no son capaces de posesion, ni de propiedad, ni de prescripcion?

Así no puede negarse que existe verdadera posesion de tales señoríos desde que se concedieron; y lo mismo digo en cuanto al derecho de propiedad. Convengo, porque está aprobado ya, en que tales señoríos no se consideren como propiedad hasta la presentacion de los títulos; pero ¿no atacaríamos la propiedad, si lo que lo es lo considerásemos positivamente como si no lo fuese, y lo privásemos de los efectos correspondientes á su naturaleza? Pues esto es lo que se propone en el artículo en cuestion. La comision no puede dudar que los señoríos territoriales de naturaleza no incorporable y de condiciones cumplidas sean propiedades; porque no puede dudarse que lo sea aquello que por la suposicion fué adquirido por un título justo y no ha sido perdido por otro. Sin embargo, la comision, avanzando más que en el artículo 2.º, quiere ahora que tales señoríos se consideren como si no fuesen propiedades, y carezcan de los efectos de ello mientras no se hubieren probado esos dos requisitos. Luego la comision quiere que algo que por su hipótesi misma es una propiedad, se considere como si no lo fuese, y carezca de los efectos de ella por largo é indefinido tiempo. ¿Y esto no será atacar el derecho de propiedad!

Tal vez se dirá que tales señoríos antes del 6 de Agosto de 811 no eran propiedades; pero si he demostrado que es absurdo decir que no estaban en posesion, del mismo modo demuestro que lo es decir que no eran propiedades. En efecto, si no lo eran, seria porque no eran capaces de serlo; y si no eran capaces de serlo, ¿cómo es que la comision actual, y segun ella tambien las Córtes extraordinarias, hicieron que fuesen propiedades en lo sucesivo bajo ciertas condiciones? Nadie puede hacer que sea propiedad lo que no es capaz de ello; de consiguiente, si se reconoce que las Córtes pudieron hacer que esos señoríos sean propiedades, se ha de reconocer tambien que ellos pudieron serlo antes.

La comision exige que haya títulos para que tales señoríos sean propiedades. Y pregunto: ¿bastará que haya títulos, aunque sean nullos? No: ha de haber títulos válidos. ¿Y qué es lo que se entiende por título? Un hecho que da la propiedad. Luego si por la hipótesi hubo título de tales señoríos, y este fué valido, síguese que hubo un hecho que verdaderamente dió la propiedad de ellos. Pues ¿cómo ahora se pretende decir que no hubo propiedad de tales señoríos antes del decreto de las Córtes extraordinarias?

Este habla de señoríos de naturaleza no incorporable y de condiciones cumplidas. Así habla de una cosa que en 6 de Agosto de 811 no era propia de la Nacion. Luego ésta no pudo conferir entonces la propiedad de tales señoríos, porque no se trasmite sino la propiedad que se tiene: luego ellos eran propiedades desde antes.

Aunque cada una de estas demostraciones es exacta, haré ver que tambien lo es la que fué dada por el señor Rey. Ella ha sido impugnada por un ejemplo. Los ejemplos deben ser del todo semejantes á los términos de comparacion; pero la proposicion del art. 5.º del decreto del 6 de Agosto no es semejante á esta: «el salon de Córtes queda desde ahora á disposicion del Rey:» es semejante sí á esta otra: «los montes y arbolados quedan desde ahora en la clase de las demás propiedades de que pueda disponerse libremente.» Y así como de esta pro-

posicion se colegiria bien que los arbolados eran antes propiedades, asimismo de la proposicion «los señoríos territoriales quedan desde ahora en clase de los demás derechos de propiedad particular,» se colige exactamente que eran propiedades antes. La impugnacion seria justa si el artículo dijese: «quedan desde ahora en la clase de propiedad.» Pero no dice así, sino «quedan en la clase de los demás derechos de propiedad particular.» De suerte, que lo que ahora se añade de nuevo es, no el ser derecho de propiedad, sino el ser como los demás derechos de propiedad particular. ¿Puede descarse más evidencia todavía? Así es indudable que el 6 de Agosto de 811 existia posesion y propiedad de los señoríos de que se trata; y por esto no es admisible que las Córtes extraordinarias, contra el art. 4.º de la Constitucion, autorizasen el quebrantamiento de los contratos entre los señores y colonos, lo cual se nos propone ahora en el artículo en cuestion; porque tal quebrantamiento no puede autorizarse sino cuando conste que no existe propiedad, ni siquiera posesion de tales señoríos.

El artículo aprobado no justifica la interpretacion que se ha pretendido dar al art. 5.º del decreto de las Córtes extraordinarias, en lo que hace relacion al despojo anterior á la sentencia: yo insisto, pues, en lo absurdo de ella. Si el artículo contiene una regla general y su excepcion, síguese que todos los señoríos territoriales son propiedades, y no se creará que no lo sea alguno de ellos hasta que se hubiere probado que es incorporable ó de condiciones no cumplidas. Pero el artículo contiene una regla general y su excepcion. Si él fuese condicional, se habria redactado, no en los términos en que se halla, sino en los términos claros que propusieron los Sres. Rey y Martínez de la Rosa. El señor Quintana dijo que no pudo redactarse en esos términos, porque entonces habria significado que tales señoríos eran propiedades antes del 6 de Agosto de 811; pero como he demostrado que esto es una verdad, he destruido ya ese inconveniente. Y aunque demos caso que hubiese habido tal inconveniente, ¿por ventura, no pudo sustituirse otro verbo en lugar del verbo *quedan*? Pudo decirse ciertamente: «ningun señorío de estos se tenga por propiedad, si no fuere de naturaleza no incorporable y de condiciones cumplidas.» Pero yo dejo esto, porque no debe oirse siquiera que los señores de las Córtes extraordinarias no hallasen otro modo para poder explicar más claramente aquel sentido. Si el artículo fuese condicional, envolveria una contradiccion, como lo demostró el Sr. Cañedo, pues diria: «*quedan* (en tiempo presente) estos señoríos en clase de propiedad;» y al mismo tiempo diria que este *quedan* estaba pendiente de una condicion futura y contingente todavía. El Sr. Quintana se atrevió á contestar á esto; y su contestacion fué que en los *Diarios de Córtes* se usa el futuro *quedarán*. A esto digo que aquí no venimos á explicar el *Diario de Córtes*, sino á dar la interpretacion de la ley; y esta lo que dice es *quedan*.

Tambien alegó este señor un ejemplo para colegir que puede decirse que existe lo que todavía depende de una condicion futura. El ejemplo es la aplicacion ó destino al Crédito público de los bienes que vacaren de los monacales. Pero ¿es lo mismo dar destino á lo que existirá, que decir que ello tiene ya existencia? Así, el ejemplo no viene al caso: ¿ni cómo podria venir al caso un ejemplo que se trae para probar que una cosa puede ser presente y futura á un mismo tiempo? Es preciso, pues, convenir en que el art. 4.º contiene, no una proposicion condicional, sino una regla general y su excepcion. Por

aquella todos los señoríos territoriales son propiedades; por esta se exceptúan los que no tengan esos dos requisitos; y como la regla general se supone, y la excepcion no se cree sino en probándose, síguese que si la Nacion cree que un señorío de estos está comprendido en la excepcion, ella debe probarlo, y en el entre tanto no puede decir positivamente que no sea una propiedad, y de consiguiente tampoco pueden dejarse de cumplir los contratos celebrados entre los señores y colonos, que es lo que se propone en el artículo en cuestion. Porque es preciso no equivocarnos: por el art. 2.º se ha aprobado ya que estos señoríos no se consideren como propiedades hasta la presentacion de los títulos; pero esto dista mucho de decir que se consideren positivamente como si no fuesen propiedades: entre estos dos términos hay tanta diferencia cuanta habria entre la deposicion de un testigo que dijese que no le consta un hecho, y la de otro que dijese que le consta que el hecho no fué así.

Pero vamos á una reflexion, que es igualmente óbvia que decisiva en el asunto. La interpretacion que se da en este artículo es contraria al texto que se pretende interpretar. La proposicion del art. 6.º del decreto de 6 de Agosto es indefinida é igual á esta: «los contratos celebrados entre los llamados señores y vasallos (en todos casos) se considerarán y guardarán como de particular á particular;» y la proposicion que ahora se nos presenta es exclusiva, é igual á esta otra: «tales contratos en ningun caso, sino en uno (el de resultar la no incorporabilidad y el cumplimiento de las condiciones) ni se considerarán ni guardarán como de particular á particular.» La una dice *en todos casos*; la otra *en ningun caso*; y ésta será interpretacion de aquella, ¿ó más bien será su proposicion contraria!... déjolo al buen sentido y á la lógica de todos los señores.

Se ha alegado que es preciso ser consiguientes, y que así, habiéndose aprobado el art. 2.º, tambien se ha de aprobar el 3.º que es consecuencia de aquel. Pero esto es lo mismo que negamos, á saber, que este artículo se deduzca del otro; y sobre esto hacemos á la comision un argumento *ad hominem*. Nosotros no convenimos en que el art. 2.º que se ha aprobado sea la interpretacion del 5.º del decreto de las Córtes extraordinarias, ni esto podrá deducirse de hallarse en aquel la expresion «conforme al art. 5.º de dicho decreto.» Sin embargo, la comision quiere que el uno sea la interpretacion del otro. Pues admitiendo por un momento esta proposicion, yo ratiocino así. Del art. 5.º dedujeron las Córtes extraordinarias que los contratos entre los llamados antes señores y vasallos, se consideren y se guarden como de particular á particular: así se ve por las palabras *por lo mismo* con que comienza el art. 6.º de dicho decreto. Pues si del art. 5.º se deduce esa proposicion, síguese que si este es lo mismo que el 2.º ahora aprobado, de este no puede deducirse la proposicion contraria, á saber, que los mismos contratos ni se considerarán ni guardarán como de particular á particular. ¿Qué responderán á esto los señores de la comision!

Tal vez se dirá (porque ya se ha insinuado) que el artículo 6.º del decreto de las Córtes extraordinarias debe interpretarse de manera que se concilie con la interpretacion que se ha querido dar al 5.º Pero si el art. 6.º, segun las reglas inmutables de la lógica, dice que todos esos contratos se deberán guardar y cumplir como de particular á particular, ¿podrá haber antecedente para entender esto, como si dijese que ninguno de estos contratos se guarden ni se cumplan? No admitimos el antecedente que se supone, porque negamos que el artícu-

lo 2.º aprobado sea la interpretacion del 5.º del decreto del 6 de Agosto; pero si hubiese tal antecedente, no se deduciria otra cosa sino que habia una verdadera contradiccion entre dichos artículos 5.º y 6.º. No se trata de enredarnos con palabras, ni puedo creerlo de los señores de la comision. ¿Qué diremos pues? Si hay un antecedente que dice blanco, y un consiguiente que dice negro, ¿se habrá de concluir que negro lo que significa es blanco, ó más bien, no se concluirá que hay contradiccion entre el antecedente y consiguiente? El que dijese lo primero, no hay duda que habria perdido el juicio enteramente.

Apliquemos ahora los principios de legislacion. Si hasta la aprobacion de los títulos no han de subsistir los contratos entre los señores y colonos, tampoco hasta entonces podrá subsistir el dominio útil sobre las tierras de señorío. En el entre tanto la Nacion tendrá derecho para posesionarse de ellas, porque los colonos las adquirieron de los señores. Pues qué, unos mismos títulos ¿se habian de dar por nulos en odio á los señores, y por válidos en favor de los pueblos? Esto, hablando propiamente, seria una iniquidad, porque seria hacer para unos y para otros leyes desiguales. Y si ha de haber una ley para todos, ¿qué es lo que resulta? Que la Nacion tiene derecho para despojar á los colonos de sus tierras, hasta no haberse aprobado los títulos de los señores que fueron sus causantes... y que los colonos podrán caer algun día en la misma suerte en que ahora los señores.

Por otra parte, si hasta la presentacion de los títulos no se han de considerar como propiedades los señoríos, no por eso se deberán considerar como propiedades de los colonos aquellas tierras en que entraron por razon de arrendamiento; y antes si por la hipótesi no las tienen sino por razon del arrendamiento otorgado por los señores, claro es que no son propiedad de los colonos. ¿Qué es, pues, lo que resulta? Que los colonos deben dejar inmediatamente estas tierras, porque no las pueden retener; no en nombre propio, porque por la hipótesi no les pertenece; ni en nombre de los señores, porque por el artículo presente se dan por nulos é insubsistentes los contratos que los señores celebraron con ellos. El dejárselas, pues, no seria otra cosa sino haberlas quitado á los señores, á quienes, segun la comision, pueden pertenecer en algun caso, para que las tengan los colonos, que por la hipótesi no pueden ser nunca propietarios de ellas.

Paso á otra reflexion. Supongamos que desde luego se quiten de hecho todas las prestaciones, como se deduciria del artículo en cuestion, y comparemos el bien y el mal que saldrian de aquí. En los colonos habria el bien de una adquisicion; en los señores el mal de una pérdida; pero el bien de adquirir es menor que el mal de perder: la suma de bien en los colonos se distribuiria entre muchos, y la misma suma de mal en los señores se distribuiria entre pocos; pero lo distribuido entre muchos se siente menos que lo que lo es entre pocos. Luego quitadas desde luego tales prestaciones, habria más mal en los señores, que bien en los colonos: los unos entrarían en la desesperacion y los otros ni sentirian gratitud, reputando lo que seria una adquisicion como cosa que les pertenecia de justicia. Y adviértase que aunque lo contrario sea lo comun, sin embargo, entre los señores hay muchos pobres, y entre los colonos muchos ricos. Esto es por lo que hace solamente á los efectos directos de lo que se propone en el artículo: si el cálculo comprendiese tambien el temor y recelo general que se suscitaria entre todos los propietarios, resultaria entonces más exceso todavía del mal al bien, y de consiguiente más motivo para reprobarse lo que se nos propone.

Dejémonos, pues, ya de sofismas y de nuevos subterfugios: que se nos combata alguna vez frente á frente. Hé aquí que señalamos el campo. Lo que decimos es que los argumentos que en dias pasados se hicieron contra el dictámen, y son aplicables á este artículo, subsisten todos en su fuerza; los derivados del contexto de los artículos 5.º y 6.º del decreto de las Córtes extraordinarias, los que se tomaron del art. 4.º de la Constitucion, y los que se dedujeron de las reglas y principios de la equidad universal.

El Sr. **QUINTANA**: Desharé una equivocacion en que ha incurrido el señor preopinante. Ha dicho S. S. que mi contestacion al argumento del Sr. Cañedo, con que quiso probar que el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 no era condicional, sino una regla general con dos excepciones, porque le parecia ridículo y aun absurdo que el presente *quedan*, que se lee en dicho artículo, estuviese pendiente de una condicion; ha dicho, repito, que mi contestacion á este argumento se redujo á manifestar que en los *Diarios de Córtes* se usa del futuro *quedarán*. No fué esto lo que yo dije. Sé muy bien que, por muy respetable que sea la autoridad de los *Diarios de Córtes*, estos al cabo no son leyes. Dije que por aquellos *Diarios* y por las Actas originales de las Córtes Constituyentes, consta que lo que éstas aprobaron en el citado art. 5.º, fué el futuro *quedarán*, y no el presente *quedan*; que cuando la comision sustituyó este presente á aquel futuro, no hubo discusion, ni votacion, ni por consiguiente aprobacion expresa y formal; y que esto era una prueba de que aquellas Córtes á las palabras «quedan desde ahora» del artículo, no les dieron otra inteligencia que la que tenia la palabra *quedarán*, aprobada ya en la proposicion del Sr. García Herreros. Así que no fué ni pudo ser mi intencion el explicar el *Diario de Córtes*, sino hacer presentes los términos en los cuales fué aprobada la ley que se trata de interpretar.

Tampoco ha sido muy exacto el Sr. Freire cuando ha dicho que yo, en contestacion al mismo argumento del Sr. Cañedo, alegué un ejemplo, esto es, el art. 23 de la ley de 1.º de Octubre del año próximo pasado, para inferir que puede decirse que existe lo que depende de una condicion futura. Yo alegué esta ley, no para coleccionar lo que dice el Sr. Freire, estoy muy distante de sacar tal consecuencia, sino para hacer ver al Sr. Cañedo que la ley usaba del presente «*quedan* aplicados al Crédito público,» tratando de unos bienes que se pasarán muchos años antes que se verifique esta aplicacion, pendiente, segun la misma ley, de una condicion; y que por lo tanto el tener el presente la significacion de futuro no era un absurdo, como pretendia S. S., antes era muy frecuente en las leyes. Finalmente, yo alegué el ejemplo de dicha ley en contraposicion al que nos puso el mismo Sr. Cañedo, que no quise entonces calificar, y ahora califico de absurdísimo.»

Preguntóse si el punto se hallaba suficientemente discutido, y declarado que no lo estaba, se suspendió esta discusion para continuarla en otro dia.

En seguida anunció el Sr. *Presidente* que mañana se trataria del expediente relativo á premios concedidos por el Conde de La Bisbal á la division de la Mancha, de que se ha hecho mérito anteriormente: que despues se continuria la del proyecto de ley constitutiva del ejército, y que si quedaba tiempo, se procederia al nombramiento de individuos para la Junta protectora de libertad de imprenta.

Se levantó la sesion.